tero primero con destino en la Universidad de Santiago.—Página 1770.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a las oposiciones para proveer las plazas de Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan. Paginas 1770 y 1771.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucestón en el Título de Marques de Tamarit a favor de D. Juan de Suelves y de Goycneche.—Página 1771.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular concediendo el Litulo de Profesor de Educación fl-Siea de Primera enseñanza a los Maestros nacionales que figuron en la relación que se inserta. — Página 1771.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancia de la Asociación de Fabricantes de Licores de Guipúzcoa, solicitando se dicte una disposición estableciendo que la liquidación de la patente correspondiente al año 1926, se practique descontando las cantidades de vermouth expedidas desde el 27 de Abril al 3 de Julio de dicho año.—Página 1771.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Juan Neto Carrión, Delineante del Catastro de la riqueza urbana,—Página 1771.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a los proyectos en que se proponga la utilización en los firmes de carreteras de procedimientos, disposiciones o productos patentados.—Página 1772.

Otra disponiendo que, ajustádose en un todo al artículado del Real decreto-ley número 361 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que regula el funcionamiento de las Cajas provinciales de Crédito Foral de las provincias de Galicia, Asturias y León, se constituyan análogamente las de Lugo y Orense.—Páginas 1772 y 1773.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la celebración, el día 27 del mes actual, en el Autodromo de Terramar, de dos carreras, una de automóviles denominada "Copa de Primavera" y otra de motocicletas denominada "Gran Premio Motociclista Penya Rhin". Páginas 1773 a 1776.

Administración Central.

Hacienda. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos. — Página 1776.

Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de los documentos amorlizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—
Página 1776.

ANEXO ÚNICO.— BOLSA.— SUBASTAS.— ANUNCIOS DE PAEVIO PAGO.— EDIC-TOS.—CUADROS EBTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria, Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio para la circulación internacional por carreteras.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Estados enumerados en el anterior Convenio, reunidos en Conferencia, en París, del 20 al 24 de abril de 1926, con el objeto de 1acilitar cuanto sea posible la circulación internacional por carreteras, han acordado el siguiente Convenio:

Artículo 1.º

Cada uno de los Estados firmantes; se compromete a aplicar por su Autoridad, o reconocer aplicables para las vías abiertas a la circulación pública dentro de su terriforio. las disposiciones siguientes:

Conducción de vehículos, hestias de carga, tiro o silla.

Articulo 2.º

Partie Comment

Todo venículo que marcha aislado debe tener un conductor. Los convo-

yes y trenes que circulen por carreteras tendrán el número de conductores previstos por los Reglamentos nacionales.

Las bestias de tiro, carga o silla que circulen por las vías abiertas a la circulación pública deberán llevar un conductor.

Artículo 3º

Los conductores deben estar siempre en estado y posición adecuados para dirigir su vehículo o para guiar las bestias de tiro, carga o silia. Tienen obligación de señalar su presencia a los demás conductores y a los peatones que se encuentren en su camino y a tomar, si preciso fuera, todas las precauciones convenientes.

Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben tomar antes de penetrar en la parte de la via pública destinada a los vehículos y a los animales, los peatones deberán dejar libre el pase a los vehículos, incluso a los velocipedos, así como también a los hestias de tiro, carga o silla.

Sentido de marcha.

Artículo 4.º

Dentro de un mismo país, el sentido reglamentario de circulación debe ser uniforme en todas las vías públicas abiertas a la circulación.

Los Reglamentos referentes a la circulación en sentido único son reservados.

Cruces y pases. Articulo 5.2

Los conductores de vehículos o de animales deben, para cruzar o dejarse pasar, ceñirse al lado del sentido reglamentario de la circulación y tomar el otro lado para adelantar.

Sin embargo, no se tendrán en cuenta estas disposiciones para los tranvías y en algunas curreteras de montañas.

Al aproximarse ciro vehículo o animal acompañado, los conductores deberán ceñirse del lado del sentido regiamentario de circulación

Cuando otro vehículo quiera cruzar o adelantarlos, deben dejar libre el mayor espacio posible. Cuando quieran adelantar a un vehículo, antes de colocarse del lado contrario al sentido reglamentario de marcha deberán asegurarse de que pueden efectuario sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo del lado del sentido reglamentario de la circulación sin haberse antes cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo, peatón o animal al que hubiera adelantado.

Bifurcaciones y cruces de narreteras. Artículo 6.2

En principio, y salvo prescripciones diferentes dictadas per la Auto-

ridad competente, en las bifurcaciones y en los cruces de caminos el conductor tendrá obligación de cederel paso al vehículo que venga por la derecha, si el sentido reglamentario de la circulación es por fa derecha, o de la izquierda si el sentido reglamentario de circulación es por la izquierda,

Señales luminosas.

Artículo 7.º

Desde el anochecer y durante la noche ningún vehículo que marche aisladamente podrá circular sin infalar su presencia llevando, por lo menos, una luz blanca en la parte delantera.

. Una de las dos luces biancas, o la luz blanca si es única, deben hallarse situadas en el lado por el que se deben efectuar los cruces.

Los convoyes o trenes serán señalados de acuerdo con los Reglamen-'tos' nacionales.

Artículo 8.º

Desde el anochecer y durante la noche, todo velocipedo debe llevar, bien sea una luz que sea visible por delante y por detrás, o una luz visible en la parte delantera y un aparato. que refleje con luz roja la que sobre él se proyecte.

Artículo 9 º

- a) El presente Convenio será ratificado y el depósito de las ratificaciones tendra lugar el i.º de Octubre 1. 4 : 1.1 / de 1926.
- b) Las ratificaciones serán depositadas en los archivos de la República francesa.
- c). El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los Representantes de los Estados que tomen parte y por el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.
- d) Los Gobiernos que no hayan podido depositar el instrumento de sus ratificaciones el 1.º de Octubre de 1926, podrán hacerlo por medio de una notificación esérita dirigida al

And the second of the second o

Gobierno de la Republica francesa y acompañada del instrumento de ratificación.

e) Copia, certificada conforme, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como los instrumentos de las ratificaciones que las acompañan, per mediación del Gobierno francés y por via diplomática, será remitida inmediatamente a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio. En los casos mencionados en el parrafo anterior, dicho Gobierno les hará conocer, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artfettle 10.

- a) El presente Convenio no se aplica en todo derecho más que a las metrópolis de los Estados contratantes-
- b) Si un país contratante desea poner en vigor esta Convenio en sus Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato, declarará su intención expresamente en el instrumento mismo de la ratificación o por una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la que serádepositada en los archivos de dicho Gobierno. Si el Estado declarante adopta este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

Articulo 11.

- a) Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse.
- b) La adhesión se dará transmitiendo al Gobierno francés, por vía diplomática, el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.
- c) Este Gobierno transmitiră inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como

del acta de adhesión, indicando la fecha en la que la haya recibido.

and days and Articulo 12.

El presente Convenio surtirá efecto: para los Estados que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, un año después de dicho depósito, y para los Estados que los ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, así como para las Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ulframar y territoios bajo maudato no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en la que las notificaciones previstas en el articulo 9.º (apartado d), ar, sculo 10 (apartedo b) y artículo 11 (apartado b), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

Artículo 13.

Si alguno de los Estados contralantes denuncia el presente Convenio, la denuncia será netificada por escrito al Gobierno francés, el que comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto más que para el Estado que la hubiese notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno francés.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo concerniente a la denuncia del presente Convenio para las Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios baio mandato.

Articulo 14.

Los Estados representados en la Conferencia de Paris los días 20 al 24 de Abril de 1926 pueden firmar el presente Convenio hasia el 30 de Junio de 1926.

Hecho en París el 24 de Abril de 1926, en un solo ejemplar, del cual se expedirá copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos firmantes.

and the second second second N 7474

Land to the state of the state of the state of

a Bailet Angle A

Markey Markey Street Contraction of

1 5 1 7 1 7 1 7 Y 31 U 2 343

and the second s

8 1895

ANVERSO

NOMBRE DEL PAIS :

ANEJO E.

CIECULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

(Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.)

EXPEDICIÓN DEL PERMISO

LUGAR:

1

Sello de

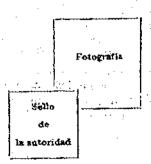
- ----

(1) (Firma de la Antoridad) o (Firma de la Asociación habilitada por la Antoridad y visado por ésta.).

. Anverso

(Libreto para componer anverso y reverso en el idioma del país que expide el permiso.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



APELLIDOS	(1)
KOMBRE	(2)
LUGAR DEL NACIMIENTO	(3)
FECHA DEL NACIMIENTO	(4)
DOMICILIO	(5)

REVERSO

El presente permisó es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes mencionados más abajo durante un año, a partir del día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o a las categorías enunciadas en la página 10.

LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATIANTES

		•	
The state of the s	- :		
**************************************	•••••	717755	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
14	* * * * * * * * * * * *		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			****

**********	••••••		
	••••	••••••	
		*******	************

		*******	***************************************
namana spoje sa susception. No lite	••••••	~ 4 4 4 4 4	

Se sobreentiende que el presente permiso no disminiye de ninguna manera la obligación en que se encuentra su portador de conformarse enteramente a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento y ejercicio de una profesión, en vigor en cada país por donde circula.

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)

autorizado más arriba por la
Autoridad de (país)

queda excluído del derecho de conducir en el territorio de (país)

a causa de

1	Sello	
ļ	đe	
1	la antoridad	
ï	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

Lugar:

Firma.

(NOMBRIE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sello	
de	-
la autoridad	

Lagar: Fecha:

Firms.

ANVERSO

(Libreto para componer anverso y reverso en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Fotografia

(Ver más arriba página 3.)

APELLIDOS (1)

NOMERE (2)

LUGAR DEL NACIMIENTO (

FECHA DEL NACIMIENTO (4)

DOMICILIO (5)

ANVERSO

(Libreto para componer converso y reverso en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Fotografia

(Ver más arriba página 3.)

APELLIDOS (1)

NOMBRE (2)

•

LUGAR DEL NACIMIENTO (

FECHA DEL NACIMIENTO (4

pomicilio (5

BEVER-SO

(NOMEBRE DEL PAIS)

exclusión

Autori recho	dad de (pai de conducir	re y apellidos) autorizado más arriba por la s) queda excluído del de- en el territorio de (país)
,	Seilo	Lugar:
1	đe j	Fecha:
	la autoridad	Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

exclusión

		izado más arriba por la
Autonidaid de (recho de condu	(país) wir en el territorio de	, queda excluido del de (país)

	-	
S Alo	Lugar	
de	Fecha:	********************
la autorid	ad	Firma.

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

		-	., autori:	zado más arriba queda excluído	a por la
a cau	sa de			(pais)	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	e da e		,	
	Sello			******	
	đe		Fecha:	*****************	
	la autoridad			Firma.	

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Autora	Sr. D. (Nombre y apellidos) , autorizado más arriba, por la oridad de (país) , queda excluído del de- to de conducir en el territorio de (país) , autorizado más arriba, por la oridad de de- to de conducir en el territorio de (país)	
a caus	a de	
	ello	Lagar

ello	
de	-
la zutori	dad

Firma.

. * * * * * * * *

(Libreto para componer anverso y reverso en tantos idioruas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

> e Minister of All Andrews and A November 1980 (1982)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR

Folografia

(Ver más zrriba página 3.)

APELLIDOS	(7)
ROMBRE	(2)
LUGAR DEL NACIMIENTO	(3)
FECHA DEL NACIMIENTO	(4)

DOMICILIO

(NOMERE DEL PAIS)

EXCLUSION

Autoridad de (pals) recho de conducir en el	apellidos), autorizado más arriba por la, queda excluído del de- l territorio de (país)
Sello	Lugar:
de	
la autoridad	Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

exclusión

	<u></u>		_	
	Sello	A second	Lugar:	
	đe		Fecha:	
	la autoridad		Firma.	
i		la de de la companya	A 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	

ANVERSO

The control of the conduction of the conduction

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

CATEGORIA A

Automóviles cuyo peso en vacío no excede de 3.500 kilos.

(Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORIA B

Automóviles cuyo peso en vacio excede de 3.500 kilos.

(Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORIA C

The state of the second

Motocicletas, con o sin sidecar.

(Traducir en todos los idiomas.)

REVERSO

		roskist gjet
		,
Sello	Sella	Sello
₫æ	de	∂e
la autoridad	la sutoridad	la auto ida
		\ <u>-++++</u>
	[
	e digital server digital	444